



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-56/2023 y
Acumulados.

ACTOR: RUBÉN SAIS MENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a catorce de noviembre dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** el acuerdo ITE-CG 82/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actores | Rubén Sais Mena, Pascual Bacilio Xolaltenco Sedazo, Salvador Cortez Rojas, Hugo Romero Mastranzo, César Iván Techalotzi Zahuantitla, Guillermino Germán Gaspariano Salas, Cresenciano Valentín Xinaxtle Romero y Juan Deleón Flores. |
| Autoridad responsable | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |



| | |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE o Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| LPPET o Ley de partidos Políticos local | Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. |
| Reglamento | Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

- 1. Acuerdo ITE-CG-82/2023.** El dieciséis de octubre de este año, el Consejo General aprobó dicho acuerdo, mediante la cual, entre otras cuestiones, se aprobó la Convocatoria en la que se establecieron los





porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para participar como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

I. Juicios de la ciudadanía TET-JDC-56/2023, TET-JDC-57/2023, TET-JDC-58/2023, TET-JDC-59/2023, TET-JDC-60/2023, TET-JDC-61/2023 y TET-JDC-62/2023.

- 1. Presentación de las demandas ante el ITE.** El veinticinco de octubre de este año se recibió en la Oficialía de Partes del ITE los escritos de demanda signados por Rubén Sais Mena, Pascual Bacilio Xolaltenco Sedazo, Salvador Cortez Rojas, Hugo Romero Mastranzo, César Iván Techalotzi Zahuantitla, Guillermino Germán Gaspariano Salas y Cresenciano Valentín Xinaxtle Romero.
- 2. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veintiséis de octubre, se recibieron los escritos signados por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran los expedientes respectivos, así como sus correspondientes constancias de fijación de la cédula de publicitación.
- 3. Turno a ponencia.** El veintisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes TET-JDC-56/2023, TET-JDC-57/2023, TET-JDC-58/2023, TET-JDC-59/2023, TET-JDC-60/2023, TET-JDC-61/2023 y TET-JDC-62/2023, respectivamente; y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 4. Radicación.** El treinta de octubre, se radicaron respectivamente los juicios de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo los informes circunstanciados respectivos.



5. **Publicitación.** Los juicios de la Ciudadanía fueron publicitados en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.

6. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día catorce de noviembre por el Magistrado Instructor se tuvieron en cada expediente por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.

7. **Cierre de instrucción.** El catorce de noviembre se consideraron debidamente instruidos los expedientes citados, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. Juicio de la ciudadanía TET-JDC-064/2023

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El veintisiete de octubre de este año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda signado por el Ciudadano Juan Deleón Flores.

2. **Turno a ponencia.** El veintisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-064/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

3. **Radicación.** El treinta de octubre, se radicó el presente juicio, asimismo, se requirió al Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE rendir el informe circunstanciado respectivo y realizar la publicitación correspondiente.

4. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.





5. Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo dictado el día catorce de noviembre por el Magistrado Instructor, en cumplimiento al acuerdo plenario de nueve de mayo, se recepción y radicó el medio de impugnación bajo la clave de identificación JDC-030/2023; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.

6. Cierre de instrucción. El catorce de noviembre se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del cargo que aduce la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:



Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En atención a la disposición transcrita y del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que, en cada uno, diversos ciudadanos controvierten la misma determinación emitida por el Consejo General del ITE que se relaciona con la Convocatoria y otros aspectos dirigidos a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala; además de que del análisis realizado a sus escritos de demanda, respectivamente, es evidente que en dichos juicios la pretensión es la misma.

Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo **acumularse** los mismos. Atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con clave TET-JDC-57/2023, TET-JDC-58/2023, TET-JDC-59/2023, TET-JDC-60/2023, TET-JDC-61/2023, TET-JDC-62/2023 y TET-JDC-64/2023 al diverso TET-JDC-56/2023, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado a los informes circunstanciados remitidos dentro de los expedientes, se advierte que la autoridad no citó que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

II. De los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** Los juicios citados al rubro fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que todos los promoventes refieren haber tenido conocimiento del acto impugnado a través de la publicación en el periódico de circulación estatal “El Sol de Tlaxcala” el veintitrés de octubre, por lo tanto, al haberse presentado los medios de impugnación, el veinticinco de octubre y por cuanto al TET-JDC-64/2023 fue presentado el veintisiete de octubre, es que se considera que los juicios fueron interpuestos dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.
- b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como los actos impugnados; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.
- c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por diversos ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente para la integración de Ayuntamientos y de Presidencias de Comunidades en el Estado; por lo tanto, cuentan legitimación de



conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que comparecen como aspirantes a candidaturas independientes que presuntamente se les transgredieron sus derechos político-electorales. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.¹

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión de acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**² Así, de la lectura de las demandas de los ocho juicios de la ciudadanía, se desprende que se impugna la resolución siguiente:

- Acuerdo ITE-CG-82/2023 por el que se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los

¹ Criterio similar sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-05/2019 y acumulados, en el que se estableció que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, aun cuando no cuenten con constancia formal que acredite su aspiración, se encuentran en aptitud de impugnar normas generales que emiten las autoridades administrativas electorales y que afecten su esfera de derecho, entendiendo que la impugnación debe formularse a partir de que las normas generales se aprueben o se publique en el medio de difusión prevista en la Ley; tal criterio tiene una línea jurisprudencial de la que se pueden citar los juicios SUP-JDC-841/2017, SUP/RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados, SUP-JDC-437/2018 y SUP-JDC-83/2018.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de **Presidencias de Comunidad** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

II. Precisión de la parte actora.

Promueven en su carácter de ciudadanos, los siguientes:

| Expediente. | Actores | Cargo aspiran: | Municipio |
|------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------|
| TET-JDC-056/2023 | Rubén Sais Mena | Presidencia de Comunidad de San Tlaltepango. | San Pablo del Monte. |
| TET-JDC-057/2023 | Pascual Bacilio Xolaltenco Sedazo | Presidencia de Comunidad San Bartolomé. | |
| TET-JDC-058/2023 | Salvador Cortez Rojas | Presidencia de Comunidad del Barrio de San Isidro Buensuceso. | |
| TET-JDC-059/2023 | Hugo Romero Mastranzo | Presidencia de Comunidad del Barrio de San Cosme. | |
| TET-JDC-060/2023 | César Iván Techalotzi Zahuantitla. | Presidencia de Comunidad del Barrio de San Sebastián. | |
| TET-JDC-061/2023 | Guillermino Germán Gaspariano Salas | Presidencia de Comunidad del Barrio de San Pedro. | |
| TET-JDC-062/2023 | Cresenciano Valentín Xinaxtle Romero | Presidencia de Comunidad del Barrio de San Pedro. | |
| TET-JDC-064/2023 | Juan Deleón Flores | Presidencia Municipal | Magdalena Tlalteulco. |

III. Precisión de agravios

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos

³ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

1. Que son desproporcionados los porcentajes de obtención de apoyo, impuestos a los aspirantes a candidatos independientes para la integración de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
2. Que es desproporcional el plazo impuesto para cumplir con el requisito exigido a los aspirantes a una candidatura independiente, de crear una Asociación Civil.

IV. Pretensión.

De lo expuesto en sus escritos iniciales, puede advertirse que la controversia se ciñe esencialmente a tres pretensiones:

- a) En los juicios TET-JDC-056/2023 al TET-JDC-062/2023, su pretensión es que este Tribunal determine la **inaplicación del artículo 299 párrafo cuarto** de la LIPEET, que establece que para fórmulas de candidaturas

⁴En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a titulares de las Presidencias de Comunidad, el apoyo ciudadano será equivalente a 12% de la lista nominal correspondiente a la Comunidad de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

- b) Por su parte, el promovente del expediente TET-JDC-064/2023 su pretensión es que se declare la **inaplicación** de dicho artículo, pero lo correspondiente al **párrafo tercero** de la LIPEET, que prevé que el apoyo ciudadano será equivalente a 8% de la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección
- c) Así mismo, en todos los juicios de igual forma se pretende que este órgano jurisdiccional modifique el plazo concedido por la autoridad responsable para cumplir con los requisitos que acompañarán al escrito de intención de participar en una candidatura independiente.

Precisado lo anterior, siguiendo el criterio jurisprudencial 4/200011, de rubro y texto **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵, se estima que por cuestión de método, inicialmente se realizará el estudio correspondiente a la inaplicación del artículo 296 primer párrafo de la LIPEET y posterior se realizará el pronunciamiento respectivo sobre el plazo estipulado para cumplir con los requisitos impuestos en la Convocatoria citada.

V. Suplencia.

Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en sus escritos de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**⁶, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

⁵ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

⁶ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.



DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

QUINTO. Cuestión previa.

I. Convocatoria impugnada.

Previo al estudio de los agravios planteados en los escritos de demanda, es preciso establecer los parámetros de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo ITE-CG-82/2023 y dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala. Misma que, en relación a lo que es materia de impugnación, establece lo siguiente:

“(…) BASES

Primera. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevará a cabo la Jornada Electoral para renovar el poder Legislativo, así como sesenta ayuntamientos y 299 presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

Segunda. Las personas ciudadanas que deseen postularse de manera independiente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 -2024, podrán contender para los cargos relativos a las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios y Titulares de Presidencias de Comunidad, para los periodos que determine la legislación vigente.

Las fórmulas de candidaturas independientes estarán integradas por personas del mismo género; o bien, de diverso género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

Las planillas de candidaturas independientes para su integración deberán atender lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tercera. Para efectos de lo señalado en la base anterior, las personas ciudadanas deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 35, 88, 89 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para el cargo de que se trate, del mismo modo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

Las personas interesadas que busquen reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales, y reunir todos los requisitos que para tal efecto se establecen en las leyes aplicables.

Cuarta. *Las personas ciudadanas que pretendan postularse mediante candidatura a los cargos referidos en la base segunda de la presente convocatoria, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, conforme a lo siguiente:*

a) Manifestación de intención respectiva, la cual deberá dirigirse al Presidente del Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la persona interesada, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (Formato: MI2023-2024); disponible en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: www.itetlax.org.mx en el apartado relativo a Candidaturas Independientes.

b) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

1. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil ante notario público integrada, al menos por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El Acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (...)

(...)

Sexta. Las y los aspirantes deberán reunir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 6%, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, 8% para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y 12% para titulares de presidencias de comunidad, en términos del Anexo TRES del Acuerdo ITE-CG 82/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

La captación de apoyo de la ciudadanía se realizará mediante el uso de la aplicación informática, conforme a “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió para tal efecto mediante el Acuerdo INE/CG494/2023, de fecha 26 de agosto de 2023. (...)



Énfasis añadido.

De lo antes expuesto se puede advertir lo siguiente:

- Del **diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre** de este año, las personas ciudadanas que pretendan postularse mediante candidatura independiente, tendrán que presentar ante el Instituto su escrito de intención; por lo que es evidente que ese mismo periodo aplica para presentar ante la responsable la copia certificada del **Acta Constitutiva de la Asociación Civil** integrada ante Notario Público.
- Que para el cargo de Presidencias Municipales por la vía independiente, los ciudadanos aspirantes deben reunir el **8%** de la lista nominal del Municipio de que se trate.
- Que para el cargo de Presidencias de Comunidad por la vía independiente, los ciudadanos aspirantes deben reunir el **12%** de la lista nominal de la comunidad de que se trate.

II. Criterios aplicables al caso concreto, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, en aras de realizar un mejor pronunciamiento, se precisarán algunos antecedentes que pueden ser considerados y aplicados al caso concreto.

En ese sentido, la Sala Regional Distrito Federal⁷ al resolver el juicio identificado como SDF-JDC-847/2015⁸, se pronunció respecto de un agravio idéntico al que se estudia en el presente juicio, en el que determinó que con relación al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para respaldar una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal, resultó sustancialmente fundado y suficiente para modificar el acuerdo que se impugnó en ese momento, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se expusieron, mediante un test de proporcionalidad de las normas en cuestión para determinar si su aplicación al caso concreto resultaba idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

⁷ Ahora Sala Regional Ciudad de México.

⁸ En los asuntos SDF-JDC-1/2016 y SDF-JDC-41/2016 se tomó en consideración el mismo criterio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, determinó que la pretensión de base constitucional de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder participar en un proceso electoral y ejercer su derecho a ser votado debe ser congruente y correlativa al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procesos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que se busca que, incluso, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que derivan de los procesos electorales.

Respecto a la necesidad de la medida, dicha autoridad federal estableció que el señalado requisito constituía una medida necesaria, en virtud de que era inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado.

Ahora bien, en relación a la proporcionalidad en sentido estricto, la Sala Regional concluyó que el requisito establecido en el artículo 299, párrafo tercero, de la Ley Local, así como lo que en ese momento se establecía en el artículo 17, tercer párrafo, del Reglamento, por el que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de presidente municipal, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al 8% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, resulta contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, base II y III, de la Constitución.

Esto se debió a que constituía una **limitante desproporcionada e injustificada**, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales. Al respecto, la Sala Regional consideró que el requisito exigido era significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversos cargos de elección popular en la entidad. Así, aunque se encuentren en supuestos distintos, la distinción es de tal magnitud que se pierde toda proporción. En efecto, no existía justificación para hacer más amplio el porcentaje de apoyo ciudadano tratándose de la elección de presidentes municipales y demás integrantes de ayuntamientos, pues el legislador no expuso razón alguna que sostenga la distinción, y el Instituto local, sustancialmente, basó su acuerdo en la



disposición legal, en el entendido de que no le es posible proceder de forma diversa.

Así, la Sala Regional consideró⁹ que **la medida que se viene indicando no es proporcional porque se restringe de forma gravosa el ejercicio del derecho político de ser votado a través de la candidatura independiente**, puesto que se exige el 8% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, lo cual es un número significativo que equivale a un porcentaje muy alto de la eventual votación, si se precisa que el histórico máximo de participación en una elección de Tlaxcala es del 64 %, por lo que pedir el 8 % de apoyos de la Lista Nominal equivale a casi 12.5% de la votación emitida históricamente. Al respecto, y haciendo una actualización de los datos citados, con respecto a los últimos procesos electorales, en efecto se puede seguir considerando así; esto, si se precisa que en ese momento, el histórico máximo de participación en una elección de Tlaxcala, en procesos ordinarios es del 66.03%, en el proceso electoral 2015-2016¹⁰; por lo que pedir el 6%, 8 % o 12% de apoyos de la Lista Nominal equivale a 9.08%, 12.11% y 18.17% de la votación emitida históricamente; dato que se acrecienta si se toma en cuenta el mínimo histórico en elecciones extraordinarias municipales que fue en el proceso electoral extraordinario de 2013, en que la participación fue del 49.86%, pues resultaría el 12.03%, 16.04% y 24.06% de esa votación; lo cual evidencia lo desproporcionado con el fin que se persigue.

Por otra parte, se mencionó que como se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014; 49/2014 y su acumulada 82/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014; 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014; y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015, **resulta válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano, para Gubernaturas y otros cargos de elección popular.**

En relación al agravio relacionado con la desproporcionalidad del plazo para cumplir los requisitos impuestos a los ciudadanos interesados en una

⁹ Con los datos con los que contaba en ese momento, relativos al proceso electoral 2013 y con relación al estudio motivo de ese litigio.

¹⁰ INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. Estudio muestral sobre la participación ciudadana en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, ITE, Tlaxcala, 2019, p. 3.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

candidatura independiente, específicamente respecto de la constitución de una asociación civil, dicha instancia federal determinó que si bien, la medida en cuestión cumplía con el requisito de idoneidad y necesidad, de igual forma era desproporcional el plazo cuestionado, pues se traducía en un obstáculo que hace nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado, ya que, en el contexto de las etapas del proceso electoral local ordinario, establece una barrera temporal injustificada y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa, pues impone que en un plazo, que considera que todos los días son hábiles, se lleven a cabo trámites ante instancias no electorales, mismas que no se rigen por la norma electoral y no se encuentran obligadas de esa forma de computar los términos, considerando como hábiles todos los días cuando se desarrolla un proceso electoral.

De esta forma, significa que les impusieran injustificadamente cumplir con trámites no electorales, en una periodicidad insuficiente, sin acudir a una perspectiva favorable al ciudadano para el ejercicio de su derecho político electoral a ser votado, ni armonizar la legislación electoral local con las diversas normativas que convergen para la obtención de su calidad como aspirante a candidatos independientes, y con las fases del proceso respectivo, así como con las etapas del proceso electoral, desde una visión garantista, pues contrario a ello pretende imponer la carga al ciudadano de realizar esa armonización de facto, en un tiempo reducido y por sus propios medios, cuando dicha situación es labor del legislador.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que el plazo de diez días que establecen los artículos 296, primer párrafo de la LIPEET y 8 del Reglamento, para presentar junto con el escrito de manifestación de intención, la documentación que acredite la constitución de una asociación civil y la apertura de su cuenta bancaria, no resultaba proporcional, y en esa medida lo conducente es declarar su inaplicación.

III. Estudio de constitucionalidad, como facultad de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Es importante destacar que este Tribunal cuenta con atribuciones para realizar un estudio de constitucionalidad, en razón de que, hasta el dos mil



once, con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs México, así como en la sentencia emitida por la SCJN en el asunto varios 912/2010, en el que el sistema de control constitucional concentrado y exclusivo del Poder Judicial de la Federación fue modificado, para permitir que todos los jueces del país ejercieran un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de leyes y, en su caso, inaplicar la norma al caso concreto.

Así, a partir de ese momento, el sistema de control constitucional en nuestro país se tornó mixto, porque persisten medios que son exclusivos del Poder Judicial de la Federación, como son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo, pero ahora todo juzgador, en el ámbito de su competencia y con base en los juicios y recursos de los que conoce y resuelve, puede inaplicar, al caso concreto, una norma por considerarla contraria a la Constitución, lo que es acorde al sistema difuso de control de constitucionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha precisado cuál es el sistema de control constitucional en México, como se advierte de la tesis P. LXX/2011 (9a.), con el rubro siguiente “**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**”. Es decir, el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Electoral es el conocido o denominado como control concreto, que tiene como característica primordial el que no pueden realizarse pronunciamientos de carácter general, sino que debe estarse al análisis de un caso específico que haya sido planteado, en torno a la constitucionalidad de determinada norma que haya sido el fundamento del acto o resolución que se estima, por parte del impugnante, contraventor de Derechos Humanos.

Por otra parte, tratándose del llamado control difuso a cargo de las autoridades jurisdiccionales del país, la SCJN determinó en la Tesis Aislada P. LXIX/2011(9a.) de rubro: “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**” que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de Derechos Humanos, deberá realizar los siguientes pasos:





- a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Consistente en que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y la
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En este sentido, es claro que el control de constitucionalidad que realice este Órgano Jurisdiccional respecto a los artículos en comento, tiene como último objetivo su inaplicación en el caso concreto, en caso de que se concluya que son violatorios de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución.

SEXO. Estudio de los agravios.

1. **Que es desproporcional el plazo impuesto para cumplir con el requisito exigido a los aspirantes a una candidatura independiente, de crear una Asociación Civil.**

Los promoventes manifiestan que el término que otorgó la responsable para la asociación civil como requisitos para inscribirse como candidatos independientes, es un obstáculo que entorpece el acceso a la justicia y a los Derechos Humanos de ser votado.



A lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que en relación a la temporalidad que tienen las personas que aspiran a una candidatura independiente y el requisito establecido en realizar una asociación civil que acompañe a la candidatura independiente, no resulta violatoria a las garantías individuales y tampoco transgrede los derechos político-electorales de los actores.

Por lo que sostiene que su actuar se encuentra sustentado en diversos criterios de que ha emitido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México, que han determinado ajustar dicho plazo, aun cuando en la legislación local se establezca una temporalidad de diez días posteriores a la emisión de la convocatoria.

En ese sentido, cabe precisar que el análisis de los plazos de presentación de la manifestación de intención acompañada de diversos documentos que acrediten los supuestos exigidos por la norma y requisito de obtención de un porcentaje de apoyo ciudadano, se debe hacer teniendo en consideración cualquier elemento que permita advertir, en la práctica, su real aplicación y vigencia para efectos de establecer si sus parámetros hacen nugatorio el derecho de contender mediante candidaturas independientes.

En el caso concreto los actores cuestionan de manera genérica, el termino otorgado por el Consejo General para la conformación de una asociación civil como requisito para inscribirse como candidato independiente.

Al respecto es importante precisar lo establecido en el artículo 296 primer párrafo de la LIPEET y en consecuencia, se advierte que también el 8 del Reglamento, relacionado con el plazo para cumplir con los requisitos que se tienen que presentar en conjunto con la manifestación de intención.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

*“(...) Artículo 296. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, **lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Dicha presentación se realizará en los términos siguientes:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y

II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General del Instituto, resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá de notificarse personalmente a los interesados y se publicará en la página (sic) internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes.(...)"

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

"(...) Artículo 8. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en obtener su constancia para adquirir la calidad de aspirantes, podrán presentar la manifestación de intención a partir del día siguiente de aprobada y publicada la convocatoria y hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo 296 de la Ley, conforme al formato que para tal efecto determine.(...)"

Ahora bien el dieciséis de octubre se aprobó el acuerdo ITE-CG-82/2023 en el cual la autoridad responsable emitió la convocatoria misma que establece que las personas ciudadanas que pretendan



postularse mediante candidatura a los cargos referidos en la base segunda de la presente convocatoria, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, a partir del diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, remitiendo la manifestación de intención respectiva, a la cual se deberá acompañar, entre otros documentos, la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil ante notario público integrada, al menos por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El Acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al respecto, es importante subrayar que los impetrantes no están cuestionando la constitucionalidad de los requisitos que se tienen que reunir a la par de que se presenta el escrito de manifestación de intención, sino el plazo para colmarlos.

Empero de lo anterior, es pertinente tener presente que es considerado apegado a derecho la constitución de una Asociación Civil por parte de los ciudadanos que pretenden ser reconocidos como aspirantes a candidatos independientes, ya que tal requisito no vulnera en su perjuicio, los artículos 1º, 35, fracción II constitucionales; 23, párrafo 1, inciso b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, pues tal obligación no excede ni desnaturaliza la figura de la candidatura independiente, pues no impone requisitos que van más allá de los establecidos en la Constitución y en la Ley General.

Resulta importante destacar, que este criterio es esencialmente coincidente con el formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil catorce, al examinar el planteamiento de invalidez que se formuló en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuando procedió al examen del artículo 530, párrafos penúltimo y último, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,



cuyo contenido es, sustancialmente similar, a la obligación que de conformar una Asociación Civil contenida en el artículo 296 de la Ley Electoral local.

Ahora bien, también cabe señalar que el Consejo General mediante el acuerdo ITE-CG 80/2023 aprobó el calendario electoral respectivo fijando como inicio del proceso electoral el dos de diciembre de dos mil veintitrés, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 144 fracciones III y IV de la LIPEET.

De esta manera, es idóneo precisar que el proceso de selección de candidaturas independientes, inserto en la etapa de preparación de la elección del proceso ordinario, contemple plazos para culminar cada una de sus fases, entre las que se encuentra la emisión de la Convocatoria y los actos previos al registro de la candidatura independiente, esto último relacionado con la exigencia de la presentación en un plazo específico de un escrito de manifestación de intención acompañado por los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales atinentes.

Por otra parte, este Tribunal advierte que no existe una medida menos gravosa que el establecimiento de un plazo fijo para la presentación en conjunto con la manifestación de intención de los requisitos que la ley establece, tales como la constitución de una asociación civil, entre otros. Así es que resulta necesaria la adopción de tal medida en la norma local para armonizar el ejercicio del derecho a ser votado, el de seguridad jurídica y los principios de definitividad y equidad.

Lo anterior en razón de que no puede quedar al arbitrio de los ciudadanos que desean contender en la modalidad de candidaturas independientes presentar en cualquier momento los requisitos que les exige la ley, máxime que en el proceso electoral, convergen los derechos de la ciudadanía a votar, los derechos y obligaciones de los partidos políticos y la intervención de autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales que deben ceñir su actuar al marco constitucional, convencional y legal.



En el caso específico, si bien el artículo 296, primer párrafo de la LIPEET y 8 del Reglamento prevé el término de diez días para cumplir con los requisitos citados en este apartado, dicho término ha sido superado con el plazo propuesto en la convocatoria impugnada, pues en ella se delimitó que para cumplir con ello sería del diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre de este año.

De esta forma, se advierte que al emitir el acuerdo impugnado, la responsable maximizó los derechos de los actores en el ejercicio de ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

Así, el criterio de ampliar dicho termino por parte del Consejo General en la convocatoria, favorece y garantiza la ampliación de los derechos. Sin que sea óbice mencionar que dicho criterio fue emitido cumpliendo los parámetros aplicados al momento de resolver los expedientes SDF-JDC-847/2015 y SDF-JDC-851/2015 de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determinó que el plazo estipulado se ajustara, dejando de aplicar la temporalidad señalada en la norma local y otorgando veinte días hábiles, sin computar sábados, domingos y días festivos.

En ese sentido, en atención de las reglas de la lógica y experiencia, es posible advertir que existe un ajuste razonable en la determinación que tomó el Consejo General al emitir la convocatoria referida.

En ese sentido, este Tribunal considera que el plazo fijado para presentar junto con el escrito de manifestación de intención, la documentación que acredite la constitución de una asociación civil, **resulta adecuado** en términos de los criterios señalados.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que durante la sustanciación del presente juicio, el Ciudadano Juan Deleón Flores presentó un escrito en el que refirió la forma en la que había realizado las acciones tendientes a reunir todos los requisitos solicitados en la convocatoria citada, insertando la tabla siguiente:





| Nº | FECHA | ACTIVIDAD | DÍAS |
|----|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 1. | 23 de octubre | Tuve conocimiento del acuerdo ITE-CG 82/2023 | |
| 2. | 27 de octubre | Impugné ante el TET el acuerdo ITE-CG 82/2023 | 4 días hábiles |
| 3. | 30 de octubre | Acudí a la notaria 2 de Apizaco para saber los requisitos para la Asociación Civil | 5 días hábiles |
| 4. | 31 de octubre | Entregue la terna solicitada para el permiso de la denominación ante la Secretaría de Economía | 6 días hábiles |
| 6. | 03 de noviembre | La notaria envió la terna para el permiso de la denominación ante la Secretaría de Economía | 7 días |
| 7. | 09 de noviembre | Acudí ante la notaria para saber si ya había alguna autorización por parte de la secretaria de economía y la respuesta fue que aún no había alguna respuesta. | 11 días |
| 8. | 10 de noviembre al 27 de noviembre. | 1. Esperar el permiso de la denominación ante la Secretaría de Economía. 2. Iniciar formalmente la protocolización de la Asociación Civil ante la Notaria. 3. Trámite ante el SAT 4. Trámite ante la institución bancaria. | 11 días hábiles restantes |

De lo anterior se advierte que para alcanzar su pretensión de ampliar el término previsto en la Convocatoria, dicho promovente refirió detalladamente los términos que implicaban cumplir con los tramites y requisitos impuestos.

En relación a ello, como quedó precisado, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de octubre y promovió ante el Tribunal el día veintisiete del mismo mes; posteriormente, el día treinta de octubre refiere que tuvo conocimiento de los requisitos para formar una Asociación Civil, siendo que el día tres de noviembre manifiesta que la Titular de la Notaría Pública número 2 del Municipio de Apizaco, solicitó a la Secretaría de Economía que se otorgara la denominación a dicha Asociación, sin que ésta a la fecha, hubiera dado contestación.

Por lo anterior, refiere que de los cuarenta y dos días contemplados en la convocatoria, tan solo veintisiete de ellos son hábiles, por lo que derivado de



lo expuesto en su escrito, refiere que le restan tan solo once días para realizar los trámites respectivos.

Al respecto, es importante mencionar que el promovente parte de una premisa errónea, pues del periodo otorgado en el acto impugnado para efecto de cumplir con los requisitos y presentar sus documentos ante la autoridad administrativa electoral, constaron en total cuarenta y dos días, de los cuales **veintiocho días fueron hábiles** y no veintisiete como refiere.

Por otra parte, si bien tuvo conocimiento de la convocatoria que impugna el veintitrés de octubre, no fue sino hasta el día treinta de octubre que acudió al Notario Público para iniciar con los trámites respectivos; es decir, cinco días después, por tanto, el tiempo transcurrido desde esa fecha, hasta que tuvo conocimiento de los requisitos, no es una circunstancia atribuible a la autoridad responsable ni mucho menos suficiente para que se amplié por esa razón, el termino establecido en el acto impugnado.

De igual forma, cierto es que deben realizarse trámites ante la Secretaría de Economía y en la Secretaría de Administración Tributaria; sin embargo, es evidente que la obligación de organizar y encargarse de realizar a tiempo las gestiones necesarias para presentar todos los documentos, es del interesado o aspirante en participar a una candidatura por la vía independiente; lo que en el presente asunto no aconteció. Lo anterior independientemente de que el Instituto lo considere al resolver sobre la solicitud de registro de la candidatura independiente, pues el presente pronunciamiento es sólo respecto a que dicha circunstancia, no justifica que deba ampliarse el término otorgado para cumplir con ello, no así respecto de los requisitos que se deben de calificar por parte de la autoridad administrativa electoral.

Resaltando que como se precisó con anterioridad, ha sido criterio de la instancia federal que veinte días hábiles son suficientes para cumplir con los requisitos establecidos para participar por la vía independiente; no obstante lo anterior, es claro que **la autoridad responsable otorgó más tiempo para que los aspirantes pudieran cumplir** con los requisitos establecidos en la convocatoria impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia y toda vez que la parte actora fue omisa en justificar que el plazo concedido por la autoridad administrativa es insuficiente para dar cumplimiento a lo estipulado en la convocatoria respectiva, este órgano jurisdiccional estima que el agravio en estudio **resulta infundado**.

2. Que son desproporcionados los porcentajes de obtención de apoyo, impuestos a los aspirantes a candidatos independientes para la integración de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de demanda, se desprende que los promoventes refieren que al consultar el periódico denominado “Sol de Tlaxcala” tomaron conocimiento de que se había emitido la convocatoria dirigida a los ciudadanos que quisieran postular como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular que serán electos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Sin embargo, advirtieron que en el caso de Presidencias de Comunidad, se exigía un número desproporcionado de firmas de apoyo siendo del 12% por ciento, pues a diferencia de los aspirantes a candidatos independientes para Gubernaturas, la responsable estableció tan solo 3% por ciento como requisito de apoyo ciudadano.

Aspecto que a su consideración, evidencia que la legislación aplicable al caso concreto, siendo el artículo 299 de la LIPEET y 17 del Reglamento, era desproporcional, pues imponía un requisito que excedía en más del doble el correspondiente a Gobernador. Con base en lo anterior, refirieron los aspirantes al cargo de Presidencias de comunidad por la vía independiente (ahora promoventes), que se vulneraba en su perjuicio su derecho fundamental a ser votado.

Por otra parte, respecto al ciudadano aspirante al cargo de Presidente Municipal por la vía independiente, expresó en el mismo sentido su inconformidad por el porcentaje impuesto por la responsable en dicha Convocatoria, pues para dicho cargo de elección popular se estableció el 8% de la lista nominal que corresponda.



En ese sentido, se desprende que los actores cuestionan la constitucionalidad del artículo 299 párrafo tercero de la LIPEET, en la porción normativa que establece el 8% y 12% por ciento del listado nominal como requisito para lograr el registro de una candidatura independiente en el Estado, para Presidente Municipal y de Comunidad, respectivamente.

En el caso concreto, se estima que el agravio en análisis es **fundado** y suficiente para **modificar el acuerdo impugnado**, ello por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 299 de la LIPEET establece lo siguiente:

“Artículo 299. Para la candidatura a la Gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente a 6% de la lista nominal de electores del Distrito Electoral Local de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

*Para la planilla fórmulas de candidaturas a **integrantes de ayuntamiento**, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente a **8% de la lista nominal de electores** del Municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.*

*Para fórmulas de candidaturas a **titulares de las presidencias de Comunidad**, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanía equivalente a **12% de la lista nominal** correspondiente a la Comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. (...).*

Énfasis añadido.

En efecto, de esta porción normativa se desprende que para los ciudadanos que estén interesados en participar en las candidaturas por la vía independiente para la integración de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, se impone como requisito el reunir el 8% y 12% por ciento, respectivamente, de apoyo ciudadano.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento, establece lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“Artículo 17. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

*Para la Planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la lista nominal** de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.*

*Para Presidentes de Comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la lista nominal** correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”*

Énfasis añadido.

En contraste con la disposición citada en párrafos anteriores, dicho Reglamento establece que para el caso de la integración de Ayuntamientos, así como para Presidencias de Comunidad, es obligatorio tener un apoyo ciudadano del 3% por ciento.

Ahora bien, es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir con el fin constitucional legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con una base mínima de ciudadanos que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además, implica que ese respaldo tiene la posibilidad para presentarlo ante el electorado como una alternativa real, lo que eventualmente legitima su participación en los comicios.

En este sentido, el aspecto de proporcionalidad y racionalidad de dicho requisito consiste en que el número de firmas que se solicite no signifique un elemento que lejos de justificar su exigencia, implique una afectación al núcleo esencial del derecho, imponiéndolo como obstáculo que haga



nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, al imponer injustificadamente cargas desmedidas.

Por lo que, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que se habrá de expresar el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base para esperar que tal candidatura resulta ser una opción política para la ciudadanía y no solo un proyecto individual de vida, con el objeto de representar un segmento de la población, a través del triunfo en la contienda efectiva y con ello, acceder al cargo de elección popular; empero, en manera alguna, el requisito debe resultar excesivo.

Al respecto, es importante mencionar que la convalidación de los requisitos y de la libertad de configuración legal de los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente no se puede traducir en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento. Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa no se puede entender como absoluta, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad.

De esta manera, si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por el máximo Tribunal en nuestro país, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que dicha facultad no puede atentar al núcleo fundamental del derecho político en cuestión, tal como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 50/2012.

Lo anterior significa que el análisis del requisito de obtención de un porcentaje de apoyo ciudadano, se debe hacer teniendo en consideración cualquier elemento que permita advertir, en la práctica, su real aplicación y vigencia para efectos de establecer si sus parámetros hacen nugatorio el derecho de contender mediante candidaturas independientes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, conforme al artículo 1 de la Constitución, todas las autoridades, incluyendo las Legislaturas locales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior significa el imperativo de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos.

La interpretación de lo dispuesto en el precepto citado, en relación con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, conlleva al deber que tienen las Legislaturas de las entidades federativas de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que puedan acceder como candidatos independientes a cargos de elección popular, lo que implica que en aras del principio de progresividad, se considere que los porcentajes de obtención de apoyo requerido a los aspirantes a candidatos independientes, que se regulen por los Congresos locales, deben hacer efectivo el derecho de ser votado, en la modalidad indicada, que se encuentra constitucionalmente reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución antes citada.

En ese tenor, la facultad soberana de los Estados tiene por límite la plena viabilidad del engranaje normativo constitucional y convencional que posibilite el ejercicio del derecho a ser votado en las elecciones populares, sea a través de la postulación de los partidos políticos o mediante las candidaturas independientes.

En ese sentido, se debe considerar que el límite de la soberanía de las Legislaturas de las entidades federativas reside en la tutela de los derechos fundamentales, esto es, todos los derechos humanos, dentro de los que están los de índole político electoral, y la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En ese tenor, considerando los parámetros citados en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal considera idóneo y necesario verificar si los



preceptos legales citados resultan conforme a la Constitución Federal y si en su caso, es procedente determinar la inaplicación al caso concreto.

a) Interpretación conforme en sentido amplio.

En el caso concreto, el derecho a ser votado por la vía independiente tiene su justificación en el artículo 35 de la Constitución Federal y en el artículo 23.1, inciso b e la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo antes citado, se desprende que la interpretación más favorable para los ciudadanos tlaxcaltecas implicaría, necesariamente, que en la legislación electoral local se estableciera un porcentaje de apoyo ciudadano relativamente bajo para que quienes lo deseen, puedan aspirar a una candidatura por la vía independiente, esto es, ejercer plena y materialmente su derecho a ser votado por esa vía.

Sin embargo, es claro que el requisito del 8% y 12% establecidos para integración de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, respectivamente, de ninguna forma permite realizar una interpretación a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, toda vez que en dichos ordenamientos supremos se establece como Derecho Humano de todo ciudadano el ser votado para todos los cargos de elección popular; de ahí que se considere que en el presente asunto, no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio.

b) Interpretación conforme en sentido estricto.

De igual forma se considera que no es posible realizar una interpretación de los artículos citados en este apartado, toda vez que la única interpretación posible de éstos es la que consta expresamente en la ley; por tanto, no existe ninguna interpretación que resulte acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales que evite incidir o vulnerar el contenido esencial del derecho humano a ser votado.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En este paso se tiene que acudir a la implementación del test de proporcionalidad del plazo legal cuestionado a efecto de determinar, en su caso, su inaplicación.

Al respecto, este Tribunal ha considerado que los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución Federal; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹²; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³

Así, se ha determinado que para verificar este objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley o en otro tipo de determinaciones como actos de aplicación de ésta, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente:

- El criterio de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta para conseguir el fin pretendido.
- El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

¹¹ Contenido visible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹² Contenido visible en <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

¹³ Contenido visible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



- La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En ese tenor, el test permite determinar si la restricción en examen ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos estándares, la restricción resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un Derecho Humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Antes de entrar al estudio atinente, cabe destacar que el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se emitieran por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Esto se traduce en que las condiciones que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar establecidas por ley, en el sentido formal y material, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese marco, en relación al ejercicio al derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, cuya regulación ya se precisó, se debe analizar la idoneidad del requisito previsto en los artículos 299 párrafo tercero y cuarto de la LIPEET, así como 17 tercer y cuarto párrafo del



Reglamento, cuya inaplicación se solicita. Por ello, se procede a realizar el estudio correspondiente:

1. Fin constitucionalmente legítimo.

Es evidente que este requisito tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura, todo lo anterior en apego a los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

Por tanto, se considera un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de ciudadanos que respalden una candidatura debe estar establecido en la Ley, teniendo como fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones generales equidad entre la totalidad de contendientes.

2. Idoneidad de la medida.

En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos, buscando siempre que las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que derivan de los procesos electorales.

3. Necesidad de la medida.

Esta Sala Regional considera que el señalado requisito constituye una medida necesaria, en virtud de que estima que es inexistente una



medida alternativa menos gravosa para el interesado, siempre y cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas, frente a aquellas que se postulen a través de diversos mecanismos de participación en los procesos electorales.

4. Proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, se considera que el requisito establecido en el artículo 299, párrafo tercero y cuarto, de la LIPEET, por el que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes para integrar los Ayuntamientos y para Presidencias de Comunidad, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al 8% y 12% respectivamente, del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que corresponda, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, **resulta contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, base II y III, de la Constitución Federal.**

Lo anterior en razón de que dicho requisito constituye una limitante desproporcionada e injustificada, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales, restringiendo de forma gravosa el ejercicio del derecho político de ser votado a través de la candidatura independiente, pues se traduce en un número significativo que equivale a un porcentaje muy alto de la eventual votación.

Además de que el requisito exigido es significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversos cargos de elección popular en la entidad, como lo es de la Gubernatura. Por lo que aunque se encuentren en supuestos distintos, la distinción es total y absolutamente **desproporcional e injustificada.**

En otras palabras, este Tribunal considera que la medida no es proporcional porque se restringe de forma gravosa el ejercicio del derecho político de ser votado a través de la candidatura independiente, puesto que se exige el 8% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, lo cual es un número significativo que equivale a un porcentaje muy alto de la eventual votación, si se precisa que la participación ciudadana (en el proceso electoral



inmediato anterior) se encontró entre el 64.7 y 67.2 %¹⁴, por lo que pedir el 8 % y 12% por ciento de apoyos de la Lista Nominal equivale a casi 12.5% y 18.5% de la votación emitida históricamente aproximadamente, lo cual es a todas luces desproporcionado con el fin que se persigue.

Por lo anterior, atendiendo lo resuelto por la autoridad federal en materia electoral, se considera que el requisito previsto en el artículo 299, párrafo tercero y cuarto, de la LIPEET, es contrario al Derecho Humano de participación política en condiciones de equidad, pues constituye una limitante desproporcionada e injustificada, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales y por tanto, **lo procedente es ordenar la inaplicación** de dichos preceptos legales al caso concreto.

Sin que sea óbice señalar que los promoventes refieren que el artículo 17 del Reglamento es de igual forma desproporcional, contrario al principio de equidad que se debe exigir en los procesos electorales. Al respecto, como quedó precisado con anterioridad, dicha disposición establece precisamente que para los cargos de elección popular de Presidencias Municipales y de Comunidad por la vía independiente, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores que corresponda. En ese sentido, toda vez que el análisis correspondiente respecto del porcentaje a establecer se realizará a continuación, la determinación sobre la inaplicación o no de este precepto Reglamentario se emitirá en los párrafos siguientes.

Consecuencia de la inaplicación de los preceptos normativos.

En razón de que este órgano jurisdiccional ha determinado inaplicar la porción normativa cuestionada, es necesario que se establezca un parámetro válido aplicable al caso, ante lo avanzado del proceso electoral y en aras de no dejar un vacío jurídico que afecte la restitución de derechos de la actora, esta autoridad establecerá un parámetro objetivo en sustitución a la norma inaplicada al caso concreto.

¹⁴ Consultable en la página <https://itetlax.org.mx/>



Al respecto, como quedó precisado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014; 49/2014 y su acumulada 82/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014; 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014; y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015, estableció que resulta válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano, para diversos cargos de elección popular.

De igual manera, al resolver el expediente SDF-JDC-847/2015 y el SUP-JDC-1004/2015 ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es idóneo requerir el 3% de apoyo ciudadano para candidaturas independientes en este tipo de cargos de elección popular.

De esta manera, se considera que para el caso concreto, **lo procedente** es que, en aras de cumplir con la medida que impone la necesidad de exigir un porcentaje de apoyo ciudadano que permita demostrar que se cuenta con una aceptación y representatividad de la ciudadanía suficiente para obtener una candidatura independiente, **se modifique** el acuerdo impugnado y en consecuencia, en la convocatoria referida **se exija como apoyo ciudadano el 3% de la lista nominal de que se trate**, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Bajo el análisis realizado en este apartado, es evidente que lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento es acorde al criterio emitido en la presente sentencia, pues prevé que para los cargos de elección popular en cuestión, se exija el 3% por ciento de apoyo ciudadano; por lo anterior y toda vez que se advierte que el porcentaje establecido en tal Reglamento, es acorde con la pretensión de la parte actora, resulta innecesaria su inaplicación.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal que si bien, como es notorio, el presente medio de impugnación es promovido únicamente por los aquí actores, respecto de los cuales no se puede tener la certeza de que sean las únicas personas interesadas en participar como candidatos independientes a los cargos que indican, e incluso a otros, es preciso dejar en claro que una vez que se ha declarado la necesidad de la inaplicación de las disposiciones legales antes indicadas, la determinación que aquí se adopta habrá de impactar en el acto reclamado en sí mismo, y no únicamente por lo que se refiere a los interesados en el presente litigio.



SEPTIMO. Efectos

Toda vez que resultó **fundado** el agravio segundo, se ordena al Consejo General del ITE realizar lo siguiente:

1. **Modificar** la Convocatoria y el anexo tres de la misma, de manera que el porcentaje necesario para obtener la calidad de candidato o candidata independiente para postularse para los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, sea del 3% por ciento para todos los casos.
2. **Dar la publicidad** a la convocatoria y anexos modificados en los mismos términos que lo hizo con la aprobada mediante el acuerdo impugnado.
3. **Informar** justificadamente del cumplimiento a lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá **a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios; por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, TET-JDC-57/2023, TET-JDC-58/2023, TET-JDC-59/2023, TET-JDC-60/2023, TET-JDC-61/2023, TET-JDC-62/2023 y TET-JDC-64/2023 al diverso TET-JDC-56/2023.

SEGUNDO. Al resultar **fundado** el agravio segundo, se determina inaplicar el precepto legal citado, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.



TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proceda en términos de lo ordenado en el capítulo de efectos de esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la parte actora en el medio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

